



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. Se reglamenta descuento tributario por otorgamiento de becas a deportistas

El Decreto 985 de 2022 reguló los aportes en dinero o en especie a deportistas, por los cuales el contribuyente recibirá títulos negociables representativos que podrán ser utilizados como descuento en sus declaraciones de renta.

Allí se establecen los requisitos para la emisión del título negociable, el contenido de los mismos, su naturaleza, términos y condiciones, entre otras disposiciones.

Para mayor información consulte el Decreto 985 de 2022 aquí: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20985%20DEL%2013%20DE%20JUNIO%20DE%202022.pdf>

2. La DIAN emitió el concepto general unificado en materia cambiaria

El Concepto 086 de junio 22 de 2022, recoge la doctrina proferida hasta la fecha por la DIAN, en lo referente a la normatividad de control cambiario de competencia de esa Entidad y que se encuentra vigente. Este, además revoca todos los conceptos emitidos sobre los asuntos tratados en él, los cuales son:

- Generalidades: definiciones cambiarias, principios del régimen cambiario, responsabilidades cambiarias, entre otros.
- Infracciones administrativas cambiarias: clasificación, circunstancias de atenuación o agravación, presunción de violación al régimen cambiario, responsabilidad solidaria, activos omitidos en el exterior, infracciones continuadas, entre otros.
- Procedimiento administrativo cambiario: prescripción, suspensión de términos, facultades de la DIAN, recursos jurídicos, favorabilidad, notificaciones, entre otros.
- Declaración de cambio: operaciones canalizables, presentación, corrección, modificación de la declaración de cambio, entre otros.
- Operaciones de comercio exterior: importaciones temporales, descuentos, devoluciones, imposibilidad de pago, castigo de cartera, anticipos, mandato, zonas francas, tráfico postal y envíos urgentes, entre otros.
- Operaciones de voluntaria canalización: exportación de servicios, depósitos francos, servicios turísticos, entre otros.

INFORME

- Operaciones de cambio, competencias, profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero, entre otros: información exógena cambiaria, cuentas de compensación, entre otros.

El concepto es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios DIAN, en los términos del artículo 131 de la Ley 2010 de 2019.

3. La DIAN aclara que los pagos al trabajador, reconocidos mediante sentencia judicial, deberán registrarse en el documento soporte de pago de nómina electrónica

La DIAN indicó en concepto 100208192-691 de 2022 que los valores contenidos en providencia judicial que por su naturaleza sean costos, deducciones e impuestos descontables resultantes de una relación laboral, legal o reglamentaria deberán registrarse en el documento soporte de pago de nómina electrónica. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Teniendo en cuenta lo anterior, y siempre que los pagos al trabajador provenientes de una sentencia judicial correspondan a pagos derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria, deberán ser incluidos en el documento soporte de pago de nómina electrónica para constituir el soporte del costo, deducción o descontable.

De manera que, los valores señalados en dicha sentencia que cumplan los criterios legales vigentes para ser considerados costos, deducciones e impuestos descontables y que se ajusten a lo explicado en el párrafo anterior (así como a la normativa vigente aplicable), se deberán incluir en el documento electrónico correspondiente al mes dentro del cual se da el pago o abono en cuenta, lo que suceda primero, de los conceptos derivados de la relación laboral o legal y reglamentaria originados en el fallo correspondiente. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución DIAN No. 000013 de 2021.

4. Se aclara la procedencia de las notas de ajuste tipo reemplazo o eliminación para efectos del soporte de nómina electrónica.

La DIAN en concepto 100208192-744 del 3 de junio de 2022 se refirió a los dos tipos de nota de ajuste al documento soporte de pago de nómina electrónica y acalaró las condiciones en que procede uno u otro. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Así las cosas, las notas de ajuste al documento soporte de pago de nómina electrónica tienen dos connotaciones, una de tipo reemplazo y otra de tipo eliminación.

La nota de ajuste tipo reemplazo como su nombre lo indica será el mecanismo para ajustar/reemplazar el documento soporte de pago de nómina electrónica y/o una nota de ajuste, para los casos en que éste último requiera uno o más cambios o ajustes por errores aritméticos, contables o de contenido.

Por su parte, la de tipo eliminación, será entonces el mecanismo para eliminar el documento soporte de pago de nómina electrónica, o una nota de ajuste del documento soporte de pago de nómina electrónica, para aquellos eventos donde se haya transmitido un documento por error contable o de procedimiento, por ejemplo, cuando se transmite dos veces la misma información de un empleado -duplicidad-, cuando se envía un documento no válido o errado totalmente, entre otros.

5. Utilidades remitidas por una sucursal ubicada en Colombia a su casa matriz residente en Reino Unido son consideradas beneficios empresariales

La DIAN refirió en Oficio 599 [903712] del 13 de mayo de 2022 el tratamiento de las utilidades remitidas por una sucursal colombiana a su matriz en Reino Unido con ocasión del Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) suscrito entre ambos países. Veamos los apartes más relevantes del oficio:

Así, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 5 del CDI el término “establecimiento permanente” comprende las sucursales, la distribución de utilidades que efectúe una sucursal ubicada en Colombia a su casa matriz (beneficiario efectivo) residente en Reino Unido que tengan vinculación a la actividad empresarial que realiza dicha sociedad a través de la sucursal en Colombia, serán tratadas como beneficios empresariales en los términos del artículo 7 del CDI.

6. DIAN aclara la periodicidad del IVA en caso de fusión por absorción de una sociedad que declara bimestralmente, por otra que lo hace de forma cuatrimestral.

La DIAN en concepto 100208192-749 de 2022 puntualizó que la periodicidad del IVA se rige por lo dispuesto en la primera declaración que se presenta durante el respectivo año, por lo que, si una sociedad declara IVA cuatrimestralmente y absorbe una sociedad que venía declarándolo bimestralmente, no deberá alterar la



INFORME

periodicidad de sus declaraciones durante la anualidad vigente. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Se colige de lo anterior, aplicado a la consulta general del peticionario, que una sociedad absorbente que venía declarando cuatrimestralmente sigue declarando cuatrimestralmente durante el año vigente, aún después de la fusión. Sin embargo, para el año siguiente, que en la hipótesis planteada sería el 2023, si la entidad resultante del proceso de fusión realiza efectivamente exportaciones o considera realizar exportaciones (u otras operaciones exentas del IVA en los términos de los artículos 477 o 481 del Estatuto Tributario), deberá efectuar el cambio de periodicidad a bimestral con la presentación de la primera declaración de 2023.

7. DIAN aclara qué se entiende por servicio intermedio de la producción en el marco de las sociedades de comercialización internacional

La autoridad tributaria en concepto 100208192-662 del 20 de mayo de 2022 fijó cuándo se entiende que las sociedades de comercialización están frente a un servicio intermedio de la producción y, por el contrario, cuál sería el efecto fiscal de no considerarse como tal. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye:

1. Cuando una sociedad de comercialización internacional no es la productora o fabricante de las mercancías que exporta, los valores que deba pagar por servicios relacionados con la mercancía que adquirió de proveedores nacionales y que exporta en el mismo estado, no se consideran servicios intermedios de la producción en los términos del literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario.

2. Cuando la sociedad de comercialización internacional es la productora o fabricante de las mercancías que exporta, aplicará la exención de IVA a que hace referencia el literal b) del artículo 481 del Estatuto Tributario para los servicios intermedios de la producción que contrate con terceros, siempre que de la prestación del servicio resulte un bien corporal mueble o éste constituya una etapa que permita poner el bien en condiciones de utilización, o el servicio se preste sobre bienes en proceso de transformación. En caso contrario, no se estará frente a un servicio intermedio de la producción en los términos del literal mencionado. Así



INFORME

mismo, se deberá cumplir la condición de que el bien sea efectivamente exportado.

Nótese que, bajo el presupuesto de que se cumplen las anteriores condiciones sobre el servicio adquirido, la sociedad de comercialización internacional deberá emitir el certificado al proveedor nacional (Formato 640), indicando expresamente que dicho certificado corresponde a la adquisición de un servicio.

3. Cuando el servicio no califique como “servicio intermedio de la producción” no se debe emitir el certificado al proveedor, por ende, el prestador del mismo deberá facturar con el IVA a que haya lugar.

En este caso, de conformidad con el literal a) del artículo 485 ibídem y el artículo 488 ibídem, en principio el IVA liquidado y pagado podría ser llevado como un impuesto descontable en la declaración de IVA del período correspondiente, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios aplicables. Esto deberá analizarse en cada caso particular.

Así mismo, en estos casos, la exportación del bien final por parte de la sociedad de comercialización internacional, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 481 del Estatuto Tributario, estará exenta de IVA con derecho a devolución, en concordancia con lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 850 ibídem.

8. Tratamiento en IVA por diferencia en cambio bajo el sistema de facturación electrónica

En concepto 100208192-670 del 24 de mayo de 2022, la DIAN se refirió al surgimiento de una diferencia en cambio en una operación de venta, como quiera que la factura de venta se debe emitir desde un principio en pesos colombianos. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

En términos generales, la base gravable del impuesto sobre las ventas - IVA por la prestación de servicios gravados deberá integrarse por el valor total de la operación, que de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad tributaria vigente constituye el valor total de la remuneración que perciba el responsable del servicio por la prestación del mismo, valor que corresponderá al pactado por las partes de acuerdo a las particularidades del negocio celebrado.

Bajo la legislación colombiana vigente y el actual sistema de facturación electrónica, el sujeto obligado a facturar debe generar la respectiva

factura electrónica de venta en pesos colombianos. Lo que ineludiblemente implica que el impuesto sobre las ventas -IVA sea facturado en pesos colombianos y, por ende, siempre que no se reajuste el valor convenido por la prestación acordada, la base gravable del impuesto no presentará variaciones por diferencia en cambio. Lo anterior, sin perjuicio de que dicha factura electrónica de venta pueda a su vez expresarse en otras monedas complementarias.

9. Superintendencia de Sociedades emite concepto contable sobre consolidación de estados financieros de subsidiara en Colombia, controlada por matriz extranjera

A través de oficio 115-105662 del 26 de abril de 2022, la entidad se refirió al caso de una Entidad Controladora última, sea una persona natural o una persona jurídica, extranjera que tenga una sucursal o Subsidiaria en Colombia por cuyo conductor, a su vez, se controle a una o más entidades. Señaló que esta última será la encargada de efectuar la consolidación de los estados financieros del grupo en Colombia y de presentarlos a esta Superintendencia, en la forma y términos que ella lo requiera con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995. Veamos los apartes más relevantes del concepto:

La matriz extranjera no tiene la obligación de presentar el estado financiero consolidado a esta Superintendencia por razones de territorialidad, procediendo entonces la preparación y presentación de los estados financieros consolidados la subsidiara en Colombia controlada directamente por la matriz extranjera.

10. Consejo de Estado ratifica nulidad de la ordenanza que gravaba con la estampilla pro desarrollo actos y contratos, con o sin cuantía, sujetos a registro

El Consejo de Estado definió en sentencia 25349 del 12 de mayo de 2022 que el artículo 6 de la Ordenanza 012 de 2009 de Risaralda revestía de nulidad al gravar con la citada estampilla actos y contratos en los cuales no hay intervención real y efectiva de un funcionario público, como lo exige el artículo 175 del Decreto 1222 de 1986. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

Se advierte que, en los apartes demandados, el artículo 6 de la Ordenanza 012 de 2009 es contrario a lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, toda vez que, en el otorgamiento de los actos, negocios o contratos, con o sin cuantía, sujetos a registro en la oficina de

INFORME

registro o en las cámaras de comercio, no interviene un funcionario departamental y no existe tal intervención cuando el departamento actúa como sujeto activo del tributo, como lo alega el apelante. Por tanto, la Asamblea Departamental de Risaralda gravó, sin tener competencia para ello, operaciones en las que no intervienen funcionarios del ente territorial.

En consecuencia, la Sala comparte lo resuelto por el juez de primera instancia, que declaró la nulidad del artículo 6 de la Ordenanza 012 de 2009, en los apartes demandados, de conformidad con lo expuesto en antecedencia.

Para recordar:

- Desde el 13 de julio de este año, es obligatorio emitir los avisos de recepción de la factura y de los bienes y servicios, para las facturas de ventas a crédito o con plazo para pago. Estos avisos son condición de deducibilidad de los costos y gastos.
- La Dirección General de Apoyo Fiscal se pronunció en concepto 2-2022-019572 del 10 de mayo de 2022 en relación con los límites al incremento del impuesto predial unificado, estableciendo que serán los previstos en la Ley 1995 de 2019 **sin perjuicio del dispuesto en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.**
- Para mayor información sobre el particular, también puede consultar el concepto 16701 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que delimita casuísticamente la aplicación de tales límites.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos